



**RECOMENDACIÓN No. 06/2022**

**OFICIO: PRE/307/2022**

**EXPEDIENTE: CDHEC/495/2021**

**DERECHOS VULNERADOS:**

**Derecho a la seguridad jurídica**

**Derecho de acceso a la justicia**

**Derechos de las mujeres**

**Derechos de las niñas, niños y adolescentes**

**Colima, Colima, 20 de diciembre del 2022**

**C. LIC. AR1  
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA  
P R E S E N T E.-**

**C. Q1 Y SU HIJO CON INICIALES A1.  
QUEJOSA Y AGRAVIADO.-**

**Siendo servidores públicos en funciones:**

**C. LIC. \*\*\*\*  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**C. LICDA. \*\*\*\*  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**C. LICDA. \*\*\*\*  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**C. LICDA. \*\*\*\*  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Síntesis:** *Desde el año 2015 (dos mil quince), la ciudadana Q1 presento denuncia por violencia intrafamiliar a favor de ella y su menor hijo, integrándose la carpeta de investigación en el Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, asunto que hasta el mes de julio del 2021 (dos mil veintiuno), se informó por autoridad judicial que no se había resuelto; razón por la cual se dio vista a esta Comisión Estatal por considerarse una violación a sus derechos humanos.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y V, artículo 23, fracciones I, VII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión aplicable; así como los arábigos 57, 58 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; tiene

**"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"**



competencia para analizar los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/495/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Q1**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1.- El día 28 (veintiocho) de julio del 2021 (dos mil veintiuno), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos recibió el oficio número \*\*\*\*, firmado por el C. LIC. \*\*\*\*, Juez de Control del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos por personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA en perjuicio de la ciudadana Q1.

2.- En la misma fecha se admitió la queja a favor de la ciudadana Q1, por lo que se corrió traslado a la persona titular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, como autoridad superior presunta responsable, a fin de que se rindiera un informe en relación a los motivos de la queja, recibándose respuesta en fecha 12 (doce) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), anexando los documentos que se estimaron justificativos de sus actos.

3.- Con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del 2021 (dos mil veintiuno), este Organismo Protector de los Derechos Humanos cito a la ciudadana Q1, en dicha diligencia la ciudadana se apersono de la queja y se le puso a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, además de otorgarse el plazo legal para ofrecer pruebas y/o manifestar sus argumentos.

## II. EVIDENCIAS

1.- Oficio con número \*\*\*\*, signado por el C. LIC. \*\*\*\* Juez de Control del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibido con fecha 27 de julio del 2021, mediante el cual se informa: *“En cumplimiento a lo ordenado en audiencia del día de hoy, dentro de la carpeta administrativa del número indicado al rubro, promovido por la ciudadana Q1, ante las omisiones del Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera del Centro de Justicia para la Mujer, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*; se le remite el presente a fin de hacerle del conocimiento que en dicha carpeta de investigación no se ha resuelto ni se ha judicializado el asunto. Por lo cual se le anexa un CD con copia de audio y video de la audiencia del día de hoy, para los efectos legales conducentes. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).*

2.- Acta circunstanciada de fecha 28 de julio del 2021, levantada por personal de esta Comisión Estatal, mediante la cual se certifica lo siguiente: *“Que recibido el expediente CDHEC/495/2021, en esta Visitaduría para su integración me percató que siendo las doce horas con cinco minutos del día 28 veintiocho de julio del año 2021, dos mil veintiuno se recibió el oficio número \*\*\*\* suscrito por el LICENCIADO \*\*\*\*, Juez de Control del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, quien por este medio informa que da vista a este Organismo Protector de los Derechos Humanos de posibles violaciones a los derechos humanos del que fue objeto la C. Q1, ante la Omisiones del Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera del Centro de Justicia*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

para la Mujer, y anexa un cd que contiene audio y video de la Audiencia Inicial de mérito donde consta la denuncia citada. Carpeta Administrativa con número \*\*\*\* celebrada el día 26 del mes de julio del año 2021, de donde se transcribe lo que interesa: Acto seguido: en el minuto 01 con veintiséis minutos, una persona del sexo masculino manifiesta: Yo soy el Licenciado \*\*\*\*, en carácter de asesor jurídicos de la víctima Q1, en carácter de asesor jurídico de la víctima Q1, con cédula profesional \*\*\*\*, en el minuto 08 con diecisiete minutos el asesor jurídico de la C. Q1, manifiesta: se solicita al control judicial a efecto a que se conmine la representación social a que resuelva el ejercicio o no el ejercicio de la acción penal o judicialización de la carpeta \*\*\*\*, esto atendiendo de que en fecha 30 de octubre del 2015 presento denuncia la ciudadana Q1 de datos reservados en perjuicio de unos hechos que ella y su menor hijo consideraron en su agravio, en la presente carpeta de investigación ya se allegaron datos suficientes y bastantes para que se resuelva la judicialización o lo que tenga a bien resolver sobre la carpeta esto derivado de tres escritos uno de fecha 27 de octubre del 2020, otro de fecha 17 de diciembre del 2020 y otro de fecha 01 de junio del 2021 sin embargo, a la presente fecha no se le ha comunicado respuesta alguna sobre las peticiones solicitadas y ante ello se pide al Control Judicial, a efecto de se pueda conminar a la representación social, a que le dé una respuesta, esto pues considera que si ha transcurrido pues bastante tiempo, es cuanto su señoría. Se hace constar lo anterior para que obre en las actuaciones de la queja radicada bajo el número CDHEC/495/2021 (...): (SIC).

3.- Oficio número \*\*\*\* suscrito por el C. LIC. \*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibido con fecha 12 de agosto del 2021, mediante el cual se informa: “Se hace referencia al similar número VI.2/1732/2021 de fecha 30 de julio de 2021, derivado de la queja número CDHEC/495/2021, presentado por la C. Q1, por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia fotostática del oficio número \*\*\*\*, de fecha 09 de agosto de 2021, signado por la Licda. \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda del Centro de Justicia para la Mujer; documentación con la que se da cumplimiento a lo requerido por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

Adjuntándose el siguiente documento:

3.1.- Oficio número \*\*\*\*, signado por la C. LICDA. \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos por razones de Género y Trata de Personas, con fecha 09 de agosto del 2021, mismo que dicta: “Por medio del presente y dando contestación a su atento oficio \*\*\*\*, en referencia al similar número VI.2/1732/2021, respecto de la queja número CDHEC/495/2021, en razón a la recepción del oficio \*\*\*\*, signado por el LICENCIADO \*\*\*\*, Juez del Sistema Penal Acusatorio del Primer Partido Judicial del Estado de Colima, a favor de Q1 y su menor hijo menor de edad A1. por presuntas violaciones de Derechos Humanos al efecto le informo lo siguiente: En fecha 30 de Octubre del año 2015 se recibió la denuncia por parte de la C. Q1 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, cometido en agravio de su menor hijo A1. y en contra del C. \*\*\*\*, lo que origino que se radicara la carpeta de investigación \*\*\*\* ante la Agencia Primera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género Y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado, para ello se iniciaron la diligencias ministeriales correspondientes tendientes al esclarecimiento del hecho denunciado como

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

valoraciones Psicológicas para la denunciante Q1 el día 05 de Noviembre de 2015, para el menor hijo de la denunciante A1. el día 13 de Noviembre de 2015 y, solicitud e informe de estudio Sociocultural con fechas 15 de Noviembre de 2015 y 18 de Abril de 2017, acta de nacimiento con nombre del menor A1. donde se acredita la minoría y el parentesco que tiene con la denunciante, tres hojas tamaño carta donde expresan el sentir del menor al momento de la agresión de la denunciante y el imputado, se recabaron dos testimonios por parte de \*\*\*\* y \*\*\*\*, se le signo un Asesor Jurídico para la víctima por parte del CEEAVI (COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS), compareció el imputado se presenta cedula de citación donde se notifica al C. \*\*\*\*\* con fecha 18 de Julio de 2016, compareció el imputado C. \*\*\*\* presentando declaración con fecha 21 de Julio de 2016, Oficio número ++++ donde se da vista a PRONNA (PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS Y ADOLESCENTES) con fecha 26 de Julio de 2021; asimismo se han recibido sendas documentales por parte de la víctima expedidas por el Juzgado Familiar las cuales obran en la carpeta así como promociones y solicitudes por parte de la Ofendida los cuales se ha acordado de lo conducente y que dicha carpeta se encuentra en etapa de investigación inicial y que una vez que contemos con los datos de prueba necesarios se realizara la determinación ministerial conforme a derecho a la brevedad posible. Por último le señalo, que no se han vulnerado los derechos de la víctima, por el contrario se ha actuado cumpliendo a cabalidad lo señalado en los ordenamientos legales, y además con perspectiva e identidad de género, así como también se le ha brindado atención necesaria a la víctima directa e indirectas, atención psicológica, legal, así como también se le ha dado vista al Procurador de la Defensa del Niña, Niño y Adolescentes, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, entre otras más diligencias, cumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 20 Constitucional apartado C, así como los derechos que prevé el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros ordenamientos. Le envió cordial saludo, esperando dar respuesta eficaz y oportuna a su solicitud.” (SIC).

4.- Oficio número \*\*\*\*, firmado por el C. LIC. \*\*\*\*, Juez del Sistema Penal Acusatorio del Primer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima, dirigido a este Organismo Protector, recibido el día 17 de agosto del 2021, mismo que señala: “En atención a su oficio VI.2/1720/2021 y en relación al expediente de queja al rubro indicado, misma que fuera promovida por la quejosa Q1, hago de su conocimiento que los medios de localización con los que cuenta esta autoridad jurisdiccional de la ahora quejosa son los siguientes: Domicilio en \*\*\*\*, Colima; además el número telefónico \*\*\*\*. Lo que se informa para los efectos legales conducentes. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

5.- Diligencia de fecha 19 de noviembre del 2021, desahogada por personal de esta Comisión, en la cual comparece la ciudadana Q1, quien manifestó lo siguiente: “que en este momento hago mía esta queja presentado por el Licenciado \*\*\*\*, Juez del sistema Penal Acusatorio del Primer Partido Judicial del Poder Judicial del Estado de Colima”. Posteriormente se le hace saber a la parte que el motivo de la presente cita, es para que se entere del contenido del informe que rindió la Autoridad señalada como presunta responsable, concedido que le fue el uso de la voz, manifiesta: “Que una vez que tuve acceso a la totalidad del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesto que estoy parcialmente de acuerdo con el informe rendido por la Licenciada \*\*\*\*, excepto con el último párrafo, ya que la Fiscalía General del Estado, porque en todos



los asuntos que he tenido ahí no se ha podido acreditar la violencia hacia mi persona y de mi hijo por parte de su progenitor, considerando que ha habido elementos suficientes para acreditar el delito de violencia cometido en nuestro agravio. En lo que si no estoy totalmente de acuerdo con la autoridad es que dice que no han vulnerado los derechos de mi hijo, ya que como se advierte en el informe, mi asunto se encuentra activo desde el año 2015 y a la fecha no se había judicializado el asunto, lo que causa un agravio hacia mi persona y la de mi hijo, aunado a que antes de que mi expediente pasara al juzgado yo iba a la Fiscalía con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres a ver el avance de mi expediente y las servidoras públicas no fueron honestas conmigo en el sentido de informarme, incluso no se me hizo del conocimiento que la Licenciada \*\*\*\* era quien tenía el cargo de llevar el proceso de mi expediente, la verdad yo lo que menos quería es que no prescribiera mi asunto, en diferentes ocasiones estuve yendo y no me daban una respuesta concreta de si en alguna fecha determinada existiría alguna resolución. Este asunto lleva mucho tiempo sin que se resuelva, la autoridad en este caso, la Fiscalía General del Estado, considero que, sí incurrió en una dilación por el tiempo que esto lleva, si observan mi expediente se darán cuenta que ya se encuentra integrado y no veo el motivo por el cual no se hubiera llevado a cabo una determinación, ya que desde el 2017 dos mil diecisiete lo último fue el estudio socio conductual y yo para que no prescribiera mi asunto seguí interponiendo más escritos. Yo lo que quiero es que se acredite la violencia hacia con mi hijo, ya que su padre me ha amenazado en pelear la custodia y considero que existen suficientes elementos para acreditar que dicho delito se ha cometido, incluso cuando mi hijo se encontraba cursando preescolar en el CADI Benito Juárez perteneciente al DIF Estatal, la Directora fue quien me llamó para informarme lo que sucedía con mi hijo, ya que el menor manifestaba a la Psicóloga que él mismo estaba sufriendo violencia por parte de su progenitor, y fue que me vi obligada a denunciar, ya que la Directora de dicho centro me dijo que tenía que realizar la denuncia correspondiente, lo que sucedió en el mes de octubre del año 2015. Por tal motivo es que me encuentro aquí para que no se vulneren, se respeten y garanticen sus derechos humanos de mi menor hijo. Finalmente solicito a esta Comisión requieran a la Fiscalía General del Estado copias certificadas de la carpeta de investigación número \*\*\*\* mesa primera del Centro de Justicia para las Mujeres. Así mismo solicito se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\* en esta ciudad de Colima, Colima. Siendo todo lo que tengo que manifestar en estos momentos.” (SIC).

6.- Oficio número \*\*\*\* suscrito por el C. LIC. \*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el día 07 de diciembre del 2021, mediante el cual se informa: “Se hace referencia al similar número VI.2/2626/2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, derivado de la queja número CDHEC/495/2021, presentada por la C. Q1, por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia fotostática del oficio número \*\*\*\*, de fecha 03 de diciembre de 2021, signado por la Licda. \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda del Centro de Justicia para la Mujer; documentación con la que se da respuesta a lo requerido por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (SIC).

Se anexa el siguiente documento:

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

**6.1.-** Oficio número \*\*\*\*, signado por la C. LICDA\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos por razones de Género y Trata de Personas, con fecha 03 de diciembre del 2021, mismo que dicta: *“Por medio del presente y en atención a su oficio número VI.2./1305/2021, de fecha 03 de Diciembre del año 2021, en el cual se anexa un escrito signado por el Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, derivado de la queja número CDHEC/495/2021, iniciada por la queja presentada por la C. Q1, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente: Que no existe problema alguno por parte de esta Autoridad de que le personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, tenga acceso a la carpeta de investigación que motivó la presente queja, siendo la registrada bajo el número \*\*\*\* sin embargo señalarle que debido al volumen del mismo, toda vez que son más de 600 fojas útiles, es que pongo a su disposición la carpeta de investigación respectiva a efecto de que el día y hora que tenga a bien señalar y se lleva a cabo la inspección y revisión de la misma. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”* (SIC).

**7.-** Oficio número \*\*\*\*, signado por el C. LIC. \*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, recibido el día 22 de febrero del 2021 en esta Comisión Estatal, mismo que dicta: *“Se hace referencia al similar número VI.2/0320/2021 de fecha 01 de febrero del año en curso, derivado de la queja número CDHEC/495/2021, presentada por la C. Q1, por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del oficio número \*\*\*\*, de fecha 21 de febrero del 2022, firmado por la C. Licda. \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres en Colima, Col; documentación con la que se rinde la información requerida por dicha Comisión de Derechos Humanos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”* (SIC).

Adjuntándose lo siguiente:

**7.1.-** Oficio número \*\*\*\*, rendido por la C. LICDA. \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, en fecha 21 de febrero del 2022, mismo que refiere: *“Por medio del presente y a fin de dar atención a su oficio número \*\*\*\*, derivado de la queja en derechos humanos con número CDHEC/495/2021, presentada por la quejosa Q1, derivado del similar VI.2/0320/2022, de fecha 01 (uno) del mes de febrero del año en curso, en tiempo y forma señalo lo siguiente: Al no existir impedimento alguno para la revisión de la multicitada carpeta de investigación, le señalo que podría asistir personal de la comisión de derechos humanos del estado de colima el día jueves 24 de febrero a las 12:00 horas.”* (SIC).

**8.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha 24 de febrero del 2022, mediante la cual se certifica lo siguiente: *“(…) Que en fecha y hora en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en las oficinas que ocupa la Mesa Segunda del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, en virtud de la cita que nos fue concedida por el Vice Fiscal de Procedimientos Penales el Licenciado \*\*\*\* para la inspección señalada dentro del expediente de queja que nos ocupa, en este sentido, una vez que se nos dio acceso a la totalidad de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número \*\*\*\*, procedimos a la inspección de la misma, del cual se desprenden las siguientes actuaciones: 1) Acta de*

**“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”**

denuncia levantada a las 20:53 (veinte horas con cincuenta y tres minutos) del día 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince) por la ciudadana Q1, la que se encuentra a foja 1 a la 6, con anexos de la 7 a la 11; II) Registro de apertura de carpeta de investigación con fecha del 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince), firmado por la Licenciada Agente del Ministerio Público visible a foja 12; III) Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince), signado por la Agente del Ministerio Público la Licenciada \*\*\*\*, dirigido al Director de Servicios Periciales, al que le solicita un Perito en Psicología, con acuse de recibido en fecha 05 (cinco) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), visible a foja 13; IV) Valoración Psicológica remitido mediante oficio número \*\*\*\*, firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien en su conclusión refiere que la ciudadana Q1 se encuentra “psicoemocionalmente afectada”, valoración visible a fojas 14 a la 17; V) Valoración psicológica de oficio número \*\*\*\*, firmado por la Psicóloga \*\*\*\* de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) realizada al menor de edad de iniciales A1. representado por su madre la C. Q1, valoración visible de la foja 18 a la 27, con anexos de la 28 a la 32; VI) Oficio número \*\*\*\* signado por la Agente del Ministerio Público Licenciada \*\*\*\* de fecha 10 (diez) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) dirigido al Director General de Servicios Periciales con acuse de recibido el día 10 (diez) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), donde se solicita valoración psicológica al C. \*\*\*\*, quien en dicho oficio se le señala como víctima y menor de edad, representado como su madre la C. Q1 (quien es el denunciado y no el hijo de la ofendida), oficio visible a foja 33; VII) Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales, donde se solicita valoración Psicológica al C. \*\*\*\*, quien tiene el carácter de denunciado, con acuse de recibido en fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), visible a foja 34; VIII) Oficio número \*\*\*\* dirigido al Director General de Servicios Periciales con fecha del 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) donde se solicita Perito en Trabajo Social, con fecha de acuse de recibido en la misma fecha a las 13:00 (trece horas), visible a foja 35 y 36; IX) Cédula de citación realizada por la Licenciada \*\*\*\*, de fecha 18 (dieciocho) de julio del año (2016 (dos mil dieciséis) al imputado C. \*\*\*\*, con acuse de recibido en fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), de la actuación previa a ésta, se advierte que transcurrieron 8 (ocho) meses entre cada una) visible a foja 37; X) Declaración ministerial del imputado C. \*\*\*\*, visible a foja 38 a la 40; XI) Constancia Ministerial de aceptación de cargo de defensor, visible a foja 41; XII) Acta de denuncia o querrela por parte de \*\*\*\*, de fecha 05 (cinco) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) a las 19:00 (diecinueve) horas, en la que ratifica la declaración ministerial; XIII) Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 (once) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, dirigido al Titular del Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar del Primer Partido Judicial, donde solicita copias certificadas del expediente número \*\*\*\* con acuse de recibido el día 13 (trece) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), oficio visible a foja 48; XIV) Acta de entrevista de testigo de fecha 20 (veinte) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis) por \*\*\*\* (madre del imputado) visible a foja 49 a la 52, y anexo en foja 53; XV) Oficio número 683 firmado por el Juez del Juzgado Segundo Mixto, Civil y Familiar del Primer Partido Judicial, mediante el cual remite copias certificadas del expediente \*\*\* visible a foja 54; XVI) Acta de entrevista al imputado de fecha 06 (seis) de octubre del año (2017 (dos mil diecisiete), visible a foja 303 a la 305; XVII) Acta de entrevista a la testigo \*\*\*\*, de fecha 10 (diez) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), visible a foja 306 a la 308; XVIII) Cédula de citación a la ofendida, signada por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, visible

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

a foja 310; XIX) Comparecencia de la denunciante en fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), visible de la foja 311 a la 312; XX) Determinación de excusa con fecha del 22 (veintidós) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), firmada por la Licenciada \*\*\*\* visible de la foja 313 a la 315; XXI) Acta de entrevista de testigo de fecha 06 (seis) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) visible a foja 319 a la 321; XXII) Oficio número \*\*\*, signado por la Agente del Ministerio Público la Licenciada \*\*\*\* dirigido al Juez de Control en Turno del Primer Partido Judicial (actuación que no corresponde a la Carpeta) visible a foja 322; XXIII) Oficio número \*\*\*\* signado por la Agente del Ministerio Público la \*\*\*\*, dirigido al Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con fecha del 07 (siete) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) con fecha de recibido el día 10 (diez) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), donde se solicita asesor jurídico, oficio visible a foja 323; XXIV) Estudio socio conductual de fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), firmado por la Licenciada \*\*\*\*, visible de la foja 324 a la 334; XXV) Oficio número \*\*\*, firmado por el Licenciado \*\*\*\*, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, dirigido a la Titular de la Mesa Segunda del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, con fecha del 06 (seis) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve) y acuse de recibido en fecha 07 (siete) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), visible a foja 335; XXVI) Oficio número \*\*\*\* firmado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, girado al Fiscal General del Estado, visible a foja 336, al que anexa oficio \*\*\*\* y dos anexos; XXVII) Comparecencia de la denunciante de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), de la que no se aprecia firma, oficio visible de la foja 340 a la 341; XXVIII) Oficio número \*\*\*\*, firmado por la Agente del Ministerio Público la Licenciada \*\*\*\*, dirigido a \*\*\*\*, Director General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General del Estado de fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), visible a foja 342; XXIX) Acta de denuncia por la C. Q1, de fecha 30 (treinta) de octubre del año 2016 (dos mil quince), visible a foja 343; XXX) Oficio número \*\*\*\* de fecha 23 (veintitrés) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), dirigido a la Licenciada \*\*\*\*, Titular de la Mesa Primera del Centro de Justicia para las Mujeres, visible a foja 349; XXXI) Acuerdo de inicio de carpeta de investigación de fecha 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince), visible a foja 354; XXXII) Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince), signado por la Agente del Ministerio Público Licenciada \*\*\*\*, dirigido al Director General de Servicios Periciales al que solicita Perito en Psicología, con acuse de recibido en fecha 05 (cinco) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), visible a foja 355; XXXIII) Valoración Psicológica remitido mediante oficio número \*\*\*\*, firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien en su conclusión refiere que la C. \*\*\*\*, se encuentra “psicoemocionalmente afectada”, valoración visible a foja 365 a la 359; XXXIV) Valoración Psicológica de oficio número \*\*\*\* firmado por la Psicóloga \*\*\*\*, de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) realizada del menor de edad de iniciales A1. representado por su madre la C. Q1, valoración en la cual se desprende “afectación emocional del menor”, visible de la foja 360 a la 374; XXXV) Oficio número \*\*\*\* signado por la Agente del Ministerio Público Licenciada \*\*\*\*, de fecha 10 (diez) de noviembre del año 2015 (dos mil quince, dirigido al Director General de Servicios Periciales, visible a foja 375; XXXVI) Oficio dirigido al Director General de Servicios Periciales, donde le solicitan valoración psicológica al C. \*\*\*\*, quien es el denunciado, con acuse de recibido de fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) visible a foja 376; XXXVII) Oficio número \*\*\*\* dirigido al Director General de Servicios

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



Periciales con fecha 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), donde se solicita Perito en Trabajo Social, con fecha de acuse de recibido en la misma fecha a las 13:00 (trece horas), visible a foja 377 a la 378; XXXVIII) Cédula de citación realizada por la Licenciada \*\*\*\*\* de fecha 18 (dieciocho) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis) al imputado C. \*\*\*\*, con acuse de recibido de fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), visible a foja 379; XXXIX) Declaración Ministerial del imputado \*\*\*\*, visible a foja 380; XL) Acta de denuncia o querrela por parte de \*\*\*\* de fecha 05 (cinco) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) a las 19:00 (diecinueve horas) en la que ratifica la declaración ministerial, visible a fojas 384 a la 389; XLI) Acta de entrevista de testigo de fecha 20 (veinte) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis) firmado por \*\*\*\* (madre del imputado), visible de la foja 390 a la 394; XLII) Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 (once) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis) firmado por la Licenciada \*\*\*\* Agente del Ministerio Público, dirigido al Titular del Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar el Primer Partido Judicial, donde solicita copias del expediente \*\*\*\*, con acuse de recibido el día 13 (trece) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), oficio visible a foja 395; XLIII) Oficio número 683 firmado por el Juez del Juzgado Segundo Mixto, Civil y Familiar del Primer Partido Judicial, mediante el cual remite copias certificadas del expediente \*\*\*\*, visible a foja 396 con anexos visibles a foja 397 a la 643; XLIV) Acta de entrevista a imputado de fecha 06 (seis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) visible a foja 644 a la 646; XLV) Acta de entrevista a la testigo \*\*\*\*, de fecha 10 (diez) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), visible a foja 647 a la 650; XLVI) Cédula de citación a la ofendida, signada por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, visible a foja 651; XLVIII) Comparecencia de la denunciante en fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) visible a foja 652 y 653; XLVIII) Determinación de excusa con fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), firmada por la Licenciada \*\*\*\*, Visible a foja 654 a la 656; XLIX) Comparecencia de la denunciante de fecha 17 (diecisiete) de Julio del año 2018 (dos mil dieciocho) visible a foja 657 a la 658; L) Oficio número \*\*\*\* dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Dos del Ministerio Público del nuevo sistema de Justicia Penal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres (autoridad responsable) signado por el Licenciado \*\*\*\*, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito, dentro del Amparo 510/2018, visible a foja 659; LI) Comparecencia de la denunciante de fecha 17 (diecisiete) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) visible a foja 660; LIII) Promoción del imputado \*\*\*\*, de fecha 09 (nueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), visible a foja 661; LIII) Escrito de Promoción de la Ofendida Q1, de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno) donde solicita se judicialice la carpeta de investigación, visible a foja 677; LIV) Mismo escrito anterior, visible a foja 678; LV) Escrito de Promoción de la ofendida de fecha 27 (veintisiete) de octubre del año 2020 (dos mil veinte) donde solicita se judicialice la carpeta, con acuse de recibido en la misma fecha, visible a foja 679; LVI) Mismo escrito anterior y anexos, visibles a foja 680; LVII) Escrito de Promoción de la ofendida de fecha 27 (veintisiete) de julio de año 2020 (dos mil veinte) con acuse de recibido en fecha 27 (veintisiete) de octubre del mismo año, visible a foja 681; LVIII) Mismo escrito anterior y anexos visibles a foja 683 a 684; LIX) Oficio número 383/2019 firmado por \*\*\*\*, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dirigido a la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, donde designa asesores Jurídicos, visible a foja 685; LX) Escrito de promoción de la víctima Q1, de fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), con acuse de recibido en la misma fecha, donde solicita se judicialice la

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

carpeta de investigación, visible a foja 686; LXI) Oficio \*\*\*\*, signado por la Licenciada \*\*\*\*, Secretaría Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera del Centro de Justicia para las Mujeres, de fecha 16 (dieciséis) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) con acuse de recibido en fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), donde se notifica la fecha de audiencia de Control solicitada por la víctima Q1, visible a foja 687; LXII) Comparecencia Ministerial de \*\*\*\*, de fecha 26 (veintiséis) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), visible a foja 696; LXIII) Oficio número \*\*\*\* signado por la Licenciada \*\*\*\*, dirigido a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con acuse de recibido en fecha 26 veintiséis de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), visible a foja 693 a la 694; LXIX) Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 (veintisiete) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, dirigido al Licenciado \*\*\*\*, Juez Penal del Primer Partido Judicial, donde informa que se determinó el ejercicio de la acción penal y solicita fecha para audiencia inicial, visible a foja 695; LXX) Oficio sin número de fecha 27 (veintisiete) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno), firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, dirigido al Juez de Control en turno, donde solicita audiencia inicial para formular imputación, visible a foja 696; LXXI) Oficio número 1047 signado por el Licenciado \*\*\*\*, quien era el Procurador de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, con fecha de acuse del 27 (veintisiete) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno) visible a foja 697; LXXII) Oficio \*\*\*\* firmado por el Licenciado \*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, de fecha 04 (cuatro) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), con fecha de acuse de recibido el 05 (cinco) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno) donde solicita se rinda el informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, visible a foja 698 y sus anexos a foja 699 a la 701; LXXIII) Oficio número \*\*\* de fecha 09 (nueve) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno) signado por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, dirigido al Licenciado \*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, mediante el cual rinde el informe solicitado con fecha de acuse de recibido el 10 (diez) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), visible a foja 702 a la 703; LXXIV) Oficio número \*\*\*\* signado por la Licenciada \*\*\*\*, Fiscal Especializado por Razones de Género y Trata de Personas, dirigido a la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia para las Mujeres, visible a foja 704 y anexos en foja 705 y 706; LXXV) Acta de audiencia inicial de formulación de imputación firmado por el Licenciado \*\*\*\*, de fecha 01 de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), visible a foja 707 y 708; LXXVI) Oficio número 9188, de fecha 03 (tres) de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno), signado por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, dirigido al Licenciado \*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, donde autoriza el acceso a la carpeta de investigación a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con fecha de recibido del 03 tres de diciembre del 2021 (dos mil veintiuno). Posteriormente se observan copias certificadas de actuaciones del expediente \*\*\*\*, certificadas por la Licenciada \*\*\*\*, así mismo copias certificadas del expediente número \*\*\*\* del Juzgado Auxiliar en materia familiar, certificadas por la Licenciada \*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos; de igual forma, copia certificada del acta de divorcio de los ciudadanos Q1 y \*\*\*\*; igualmente escrito de promoción firmado por el imputado (aparentemente sin acordar); de igual manera, acta mínima de audiencia de formulación de imputación de la causa penal \*\*\*\*, de fecha 02 (dos) de febrero del año en curso, en la que se difiere la audiencia para el día 15 (quince) de febrero del año en curso, firmada por el Licenciado \*\*\*\*, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Primer Partido Judicial. Siendo lo anterior todo lo

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

que contiene la carpeta de investigación número \*\*\*\*. Por lo que no habiendo más que hacer constar (...)" (SIC).

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>1</sup>

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene como finalidad de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, ese orden, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos, por lo cual, se procede abordar los elementos y fundamentos de los siguientes derechos:

#### 1.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas<sup>2</sup>.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo<sup>4</sup>.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de

---

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

<sup>2</sup> Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

<sup>3</sup> *Ibidem*. p.96.

<sup>4</sup> *Idem*

cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.<sup>5</sup>

Se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>, establece en los siguientes artículos:

**“Artículo 1.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

**“Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).”*

**Declaración Universal de Derechos Humanos**<sup>7</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

**“Artículo 1.** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**“Artículo 12.-** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**“Artículo 30.** *Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”*

---

<sup>5</sup>Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.127.

<sup>6</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>7</sup><https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>8</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**<sup>9</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

*“Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”*

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>10</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

*“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

**La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**<sup>11</sup>, nos indica:

*“Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados*

---

<sup>8</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>10</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>11</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatual/Constitucion/constitucion\\_local\\_reorganizada\\_27dic2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatual/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf)

*Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)."*

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**<sup>12</sup>, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

**“Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el

---

<sup>12</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

## 2.- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

*Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses. Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica. Sujetos Activo: toda persona cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo; y Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el acceso a una instancia o proceso, en perjuicio de los intereses y pretensiones de una persona.<sup>13</sup>*

De la misma manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) nos indica sobre este derecho, lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.”*

Se encuentra protegido por los instrumentos jurídicos que me permito señalar a continuación.

### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

*“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

*“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

*“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”:**

---

<sup>13</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p..

**“Artículo 8.- Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

**“Artículo XVII.** *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”*

**“Artículo XVIII.** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 9.** *1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

#### **“Artículo 14.-**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada*

**“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”**

contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)”.

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:**

**“Artículo 1.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

*Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*

**“Artículo 2.-** *Toda persona tiene derecho: (...) VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado; (...)*”.

**“Artículo 8.-**

*A. Los tribunales del Estado estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes. (...)*”.

En este derecho, se ha publicado por la página oficial de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 2020111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069. Tipo: Aislada. **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que*

**“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”**

garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. (...)”.

Precisamente los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

#### IV. OBSERVACIONES

En principio, se debe hacer referencia a la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once) en materia de derechos humanos, en la que Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico,

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/495/2021**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos (aplicable), que a la letra dicta: **“Artículo 39.-** Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”<sup>14</sup>

## **VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Este derecho comprende que todos los actos de las autoridades se lleven a cabo en cumplimiento a las disposiciones jurídicas, a fin de que no causen perjuicios indebidos, como resultado de una deficiente aplicación del derecho, sin embargo, en este caso, se demuestra que existieron **omisiones** a las leyes, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.

Conforme a los hechos, el día 28 de julio del 2021, se dio vista a esta Comisión de Derechos Humanos mediante el oficio número \*\*\*\*, signado por el C. LIC. \*\*\*\* Juez de Control del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima (prueba 01), en el cual se informó: “(...) dentro de la carpeta administrativa del número indicado al rubro, promovido por la ciudadana Q1, ante las omisiones del Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera del Centro de Justicia para la Mujer, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*; se le remite el presente a fin de hacerle del conocimiento que en dicha carpeta de investigación no se ha resuelto ni se ha judicializado el asunto (...)”; evidencia documental de valor probatorio semipleno en lo individual, por ser emitida por autoridades públicas jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones legales.

---

<sup>14</sup> <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

Lo que se robusteció con el Acta circunstanciada de fecha 28 de julio del 2021, levantada por personal de esta Comisión Estatal, mediante la cual se certifica el audio y video de un disco remitido por citado Juez, en la cual se certificó: “(...) *en el minuto 08 con diecisiete minutos el asesor jurídico de la CQ1, manifiesta: se solicita al control judicial a efecto a que se conmine la representación social a que resuelva el ejercicio o no el ejercicio de la acción penal o judicialización de la carpeta \*\*\*\*, esto atendiendo de que en fecha 30 de octubre del 2015 presento denuncia la ciudadana Q1 de datos reservados en perjuicio de unos hechos que ella y su menor hijo consideraron en su agravio, en la presente carpeta de investigación ya se allegaron datos suficientes y bastantes para que se resuelva la judicialización o lo que tenga a bien resolver sobre la carpeta esto derivado de tres escritos uno de fecha 27 de octubre del 2020, otro de fecha 17 de diciembre del 2020 y otro de fecha 01 de junio del 2021 sin embargo, a la presente fecha no se le ha comunicado respuesta alguna sobre las peticiones solicitadas y ante ello se pide al Control Judicial, a efecto de se pueda conminar a la representación social, a que le dé una respuesta, esto pues considera que si ha transcurrido pues bastante tiempo (...)*”; probanza con valor probatorio semipleno en lo individual por ser expedida por este Organismo, en el ejercicio de la investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos.

También coincide con el dicho de la quejosa Q1, quien en fecha 19 de noviembre del 2021, ante el personal de este Organismo dijo: “(...) *no estoy totalmente de acuerdo con la autoridad es que dice que no han vulnerado los derechos de mi hijo, ya que como se advierte en el informe, mi asunto se encuentra activo desde el año 2015 y a la fecha no se había judicializado el asunto, lo que causa un agravio hacia mi persona y la de mi hijo, aunado a que antes de que mi expediente pasara al juzgado yo iba a la Fiscalía con sede en el Centro de Justicia para las Mujeres a ver el avance de mi expediente y las servidoras públicas no fueron honestas conmigo en el sentido de informarme, incluso no se me hizo del conocimiento que la Licenciada \*\*\*\* era quien tenía el cargo de llevar el proceso de mi expediente, la verdad yo lo que menos quería es que no prescribiera mi asunto, en diferentes ocasiones estuve yendo y no me daban una respuesta concreta de si en alguna fecha determinada existiría alguna resolución. Este asunto lleva mucho tiempo sin que se resuelva, la autoridad en este caso, la Fiscalía General del Estado, considero que, sí incurrió en una dilación por el tiempo que esto lleva, si observan mi expediente se darán cuenta que ya se encuentra integrado y no veo el motivo por el cual no se hubiera llevado a cabo una determinación, ya que desde el 2017 dos mil diecisiete lo último fue el estudio socio conductual y yo para que no prescribiera mi asunto seguí interponiendo más escritos (...)*”; declaración con valor probatorio indiciario en lo individual, pero que al ser relacionada con todas las pruebas, se le agrega valor para demostrarse que desde el año 2015 (dos mil quince) presentó una denuncia y hasta la fecha de la presente comparecencia, no se había determinado sobre la judicialización del asunto.

Respecto a los motivos de la queja, el personal de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio número \*\*\*\*, signado por la C. LICDA. \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos por razones de Género y Trata de Personas, (prueba 3.1) argumentó lo siguiente: “(...) *que una vez que contemos con los datos de prueba necesarios se realizara la determinación ministerial conforme a derecho*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

a la brevedad posible (...); evidencia de carácter indiciario en lo individual, sin embargo, dicho informe no señala con precisión los motivos por los que hasta esa fecha no se había resuelto la investigación, además su argumento resulta ser injustificable para este Organismo Protector de los derechos humanos pues la investigación se inició desde el año 2015 (dos mil quince), en consecuencia se le resta valor probatorio.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial en el que se establece como obligación la motivación en todos los actos de autoridad, que a la letra dicta:

Registro digital: 2000787. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1647. Tipo: Jurisprudencia. ***"ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constrañe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional."***

Continuando, el personal de esta Comisión realizó una diligencia de inspección a la carpeta de investigación número \*\*\*\*, en fecha 24 de febrero del 2022, realizando un Acta circunstanciada de las actuaciones que integraba, de la cual se advierten diversas observaciones que contradicen el principio de legalidad y certeza jurídica.

**"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"**

Respecto a la actuación que consiste en: “(...) IX) Cédula de citación realizada por la Licenciada \*\*\*\*, de fecha 18 (dieciocho) de julio del año (2016 (dos mil dieciséis) al imputado C. \*\*\*\*, con acuse de recibido en fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), **de la actuación previa a ésta, se advierte que transcurrieron 8 (ocho) meses entre cada una** visible a foja 37 (...)”; con la prueba de inspección se demuestra una omisión del personal ministerial en la investigación de los hechos delictivos, que pone en riesgo la legalidad y certeza jurídica de las actuaciones, además, causa un perjuicio en agravio de la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1., quienes tienen calidad de presuntas víctimas del delito.

En cuanto a la actuación que consiste en: “(...) XXII) Oficio número \*\*\*\*, signado por la Agente del Ministerio Público la Licenciada \*\*\*\*, dirigido al Juez de Control en Turno del Primer Partido Judicial (**actuación que no corresponde a la Carpeta**) visible a foja 322; (...)”; con esta evidencia se demuestra una afectación a la legalidad y seguridad jurídica, asimismo advierte una irresponsabilidad del personal que integra la carpeta de investigación.

Por lo que ve a la actuación: “(...) XXVII) Comparecencia de la denunciante de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), **de la que no se aprecia firma**, oficio visible de la foja 340 a la 341; (...)”; con esta prueba se demuestra una omisión al principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones, porque debe estamparse la firma del o la servidora pública para otorgar fe, legalidad y certeza en los documentos.

Ahora bien, se procede a señalar las facultades y obligaciones que establecen los ordenamientos jurídicos, respecto a las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Colima.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, establece claramente que el Ministerio Público es el responsable de la investigación de los delitos, cito:

**“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”**

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...).”*

En el mismo sentido, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima nos dicta:

**“Artículo 81. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.**

**Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía contará con fiscales especializados, agentes, peritos, policía investigadora y demás personal, que estará bajo su autoridad en**

los términos que establezcan esta Constitución y la ley. Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado. Su titular deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Constitución para ser Fiscal General y su nombramiento se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 para la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, agentes, la policía investigadora y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Los elementos policíacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.”

Continuando, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos indica en diversos artículos lo siguiente:

**“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

**“Artículo 128. Deber de lealtad**

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”

**“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

(...)

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;”

**“Artículo 212. Deber de investigación penal**

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

**“Artículo 213. Objeto de la investigación**

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

**“Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación**

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad**, objetividad, **eficiencia**, profesionalismo, honradez, lealtad y **respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”

Así también, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima nos señala en los siguientes artículos:

**“Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público**

1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes:

(...)

II. En la etapa de investigación:

(...)

c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:

c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y participes en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; (...).”

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

**“Artículo 60.- (...)**

e) Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.

En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito, el Ministerio Público podrá abstenerse de dar inicio a la Carpeta de Investigación, así como en los casos que a continuación se indican:

e.1. Cuando se trate de hechos que la ley señale como delito respecto de los cuales el Código Nacional permita la aplicación de algún criterio de oportunidad;

e.2. Cuando los hechos que la ley señale como delito puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos; y

e.3. En los supuestos que, en su caso, determine el Fiscal General mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, los Agentes del Ministerio Público levantarán acta circunstanciada de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

El acta circunstanciada deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptado; ésta deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y, en su caso, notificada al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

El Ministerio Público tendrá las atribuciones a que se refiere la fracción I de este artículo, aun tratándose de actas circunstanciadas, así como las demás que le confieren otros ordenamientos legales, en la parte que corresponda.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como constancias de hechos.

Si por el contrario, de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Agente del Ministerio Público, se desprenda la probable comisión de un delito, el Ministerio Público elevará la constancia de hechos a Carpeta de Investigación.

La Carpeta de Investigación deberá formarse con todos aquellos antecedentes que se recaben en la etapa de investigación, debiendo imprimirse dos tantos de los registros realizados, y guardando el correspondiente respaldo en medios informáticos, electrónicos o los producidos por nuevas tecnologías desarrolladas en el área de Sistemas de la Fiscalía General, conservándose materialmente hasta en tanto se concluya la causa que les dio origen. Las constancias de las Carpetas de Investigación que contengan registros de investigación de delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, podrán ser destruidas habiendo transcurrido tres años contados a partir de haberse concluido el correspondiente proceso, debiendo generarse las condiciones necesarias para que quede guardado en alguno de los medios mencionados en líneas anteriores, respaldo auténtico de todas y cada una de ellas.

En caso de ser necesaria la reimpresión de los registros de las Carpetas de Investigación, éstas tendrán plena validez como los originales y serán consideradas como copia auténtica, una vez certificadas por el Agente.

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de alguna o la totalidad de las constancias que conformen las Carpetas de Investigación, la copia

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

*auténtica tendrá el valor de aquéllas. La reposición del original de los registros de investigación también podrá efectuarse reimprimiendo y certificando los archivos informáticos o electrónicos de la Fiscalía General.*

*Conforme a lo dispuesto por el Código Nacional se hará del conocimiento del contenido de la Carpeta de Investigación al imputado cuando se encuentre detenido, o sea citado a comparecer ante el Ministerio Público y se pretenda recibir su entrevista.*

*El Ministerio Público mantendrá informado al denunciante, víctima u ofendido, de los avances que se tengan en su indagatoria cuando éste así lo haya aceptado, mediante los servicios de notificación vía electrónica o telefónica, desarrollados en el área de Sistemas de la Fiscalía General, a través del cual el denunciante, víctima u ofendido, así como su representante o su asesor jurídico podrán programar citas con el Ministerio Público, realizar promociones mediante el uso de la firma electrónica certificada, mantener una comunicación directa con el personal de la Fiscalía General y consultar los registros que formen la Carpeta de Investigación, siempre y cuando no se requiera mantener la reserva de los mismos para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.”*

Con lo anteriormente fundado, las y los servidores públicos con el cargo de Ministerio Público tienen la obligación de realizar una investigación conforme al principio de legalidad y respetando los derechos humanos de las partes, sin embargo, en este caso, con la diligencia de inspección que realizó el personal de esta Comisión, se certificaron algunas actuaciones dentro de la carpeta de investigación número\*\*\*\*, que ocasionan una afectación jurídica a la ciudadana Q1 y su hijo, en su carácter de presuntas víctimas.

Siendo así, como este Organismo Protector determina que con las pruebas que integran el presente expediente de queja, se demuestra la **responsabilidad institucional de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, por la violación a los derechos de seguridad jurídica y principio de legalidad en agravio de la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1.**

## **VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Este derecho contempla que las personas tienen derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que es obligación del Estado a través de las personas servidoras públicas, el respetar y garantizar sus derechos humanos.

Conforme al principio de interdependencia, también se violó el derecho de acceso a la justicia, por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Colima, pues con las pruebas que contempla el presente sumario, se advierten **omisiones** a las normas jurídicas que protegen este derecho.

Lo anterior es así, porque se demuestra con la declaración de fecha 19 de noviembre del 2021, rendida por la ciudadana Q1 quien mencionó ante el personal de este Organismo, citó: “(…) Este asunto lleva mucho tiempo sin que se resuelva, la autoridad en este caso, la Fiscalía General del Estado, considero que, sí incurrió en una dilación por el tiempo que esto lleva, si observan mi expediente se darán cuenta que ya

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

se encuentra integrado y no veo el motivo por el cual no se hubiera llevado a cabo una determinación, ya que desde el 2017 dos mil diecisiete lo último fue el estudio socio conductual y yo para que no prescribiera mi asunto seguí interponiendo más escritos (...)”; dicho alegato, se corroborada con el Acta circunstanciada de fecha 28 de julio del 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Estatal, certifico el audio y video de un disco remitido por el Juez, en la cual el asesor jurídico de la referida ciudadana precisó: “(...) se solicita al control judicial a efecto a que se conmine la representación social a que resuelva el ejercicio o no el ejercicio de la acción penal o judicialización de la carpeta A1, esto atendiendo de que en fecha 30 de octubre del 2015 presento denuncia la ciudadana Q1 de datos reservados en perjuicio de unos hechos que ella y su menor hijo consideraron en su agravio, en la presente carpeta de investigación ya se allegaron datos suficientes y bastantes para que se resuelva la judicialización o lo que tenga a bien resolver sobre la carpeta esto derivado de tres escritos uno de fecha 27 de octubre del 2020, otro de fecha 17 de diciembre del 2020 y otro de fecha 01 de junio del 2021 sin embargo, a la presente fecha no se le ha comunicado respuesta alguna sobre las peticiones solicitadas y ante ello se pide al Control Judicial, a efecto de se pueda conminar a la representación social, a que le dé una respuesta, esto pues considera que si ha transcurrido pues bastante tiempo (...)”.

También se robustece con el Acta circunstanciada rendida por personal de esta Comisión (prueba 08), en la cual se estableció lo siguiente: “(...) IX) Cédula de citación realizada por la Licenciada \*\*\*\*, de fecha 18 (dieciocho) de julio del año (2016 (dos mil dieciséis) al imputado C. \*\*\*\*, con acuse de recibido en fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), de la actuación previa a ésta, se advierte que transcurrieron 8 (ocho) meses entre cada una) visible a foja 37 (...)”.

Pruebas con valor probatorio pleno en su conjunto, por ser recabadas por este Organismo Protector y que al ser relacionadas con el resto de las probanzas que obran en este expediente, se demuestra una omisión en la investigación del hecho delictivo, en el cual la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1, tienen el carácter de presuntas víctimas.

De esta última evidencia, es importante referir que de las actuaciones que obran en la carpeta de investigación número \*\*\*\*, se advierten los siguientes escritos: “(...) LIII) Escrito de Promoción de la Ofendida Q1, de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno) donde solicita se judicialice la carpeta de investigación, visible a foja 677; LIV) Mismo escrito anterior, visible a foja 678; LV) Escrito de Promoción de la ofendida de fecha 27 (veintisiete) de octubre del año 2020 (dos mil veinte) donde solicita se judicialice la carpeta, con acuse de recibido en la misma fecha, visible a foja 679; LVI) Mismo escrito anterior y anexos, visibles a foja 680; LVII) Escrito de Promoción de la ofendida de fecha 27 (veintisiete) de julio de año 2020 (dos mil veinte) con acuse de recibido en fecha 27 (veintisiete) de octubre del mismo año, visible a foja 681; LVIII) Mismo escrito anterior y anexos visibles a foja 683 a 684 (...) LX) Escrito de promoción de la víctima Q1, de fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), con acuse de recibido en la misma fecha, donde solicita se judicialice la carpeta de investigación, visible a foja 686; (...)” (prueba 08); mismos documentos que resultan ser coincidentes con dos fechas referidas en la audiencia con el Juez de Control, por lo que con estas observaciones se demostró que la persona quejosa estuvo solicitando en varias ocasiones que se impartiera justicia.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Dichas solicitudes fueron atendidas con posterioridad, como se desprende de la Carpeta de Investigación con las siguientes actuaciones: “(...) LXIX) Oficio número \*\*\*\* de fecha 27 (veintisiete) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, dirigido al Licenciado \*\*\*\*, Juez Penal del Primer Partido Judicial, donde informa que se determinó el ejercicio de la acción penal y solicita fecha para audiencia inicial, visible a foja 695; LXX) Oficio sin número de fecha 27 (veintisiete) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno), firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, dirigido al Juez de Control en turno, donde solicita audiencia inicial para formular imputación (...) acta mínima de audiencia de formulación de imputación de la causa penal \*\*\*\*, de fecha 02 (dos) de febrero del año en curso, en la que se difiere la audiencia para el día 15 (quince) de febrero del año en curso, firmada por el Licenciado \*\*\*\*, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Primer Partido Judicial (...)” (prueba 08), misma que demuestra el periodo de tiempo en que se atendieron las solicitudes planteadas por la ciudadana Q1.

De lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado advierte que las autoridades ministeriales no mencionaron justificaciones a las constantes demoras en actuaciones, ni dentro de la misma carpeta de investigación, ni en el informe que rindió la autoridad presunta responsable.

**Por ello, debe señalarse la importancia de cumplirse con el “principio de plazo razonable” en la conducción y decisión de los procesos de justicia, pues nuestra Constitución Federal nos prevé que se debe actuar conforme al principio *pro persona*, anteponiendo siempre los derechos de las personas en las decisiones que se tomen, que en este caso es el derecho de acceso a la justicia.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) ha establecido criterios en relación al derecho de acceso a la justicia establecida en el artículo 8.1 de la Convención, considerando respecto al “plazo razonable” al que se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

*“(...) usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>15</sup>*

Con esos elementos, la Corte ha realizado su análisis y se ha pronunciado en los casos, para determinar de manera particular si existen omisión considerando un plazo razonable. Por una parte, en la RESOLUCION N° 30/88, CASO 9748 vs. PERU, en fecha 14 de septiembre de 1988, se pronunció en el sentido: *“(...) se concluye que si bien cuatro años no sería un plazo razonable, en el presente caso, por las características propias del mismo y por la complejidad de las causas envueltas en su desarrollo, ello no constituiría un retardo injustificado en la administración de justicia. (...)”<sup>16</sup>*. Por otro lado, se ha

---

<sup>15</sup> “Caso *Mémoli vs. Argentina*.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

<sup>16</sup> <https://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo3.htm>

pronunciado sobre la obligación del Estado para justificar sus omisiones en atención a un plazo razonable, como se cita: “(...) el criterio de que **el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación**, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.”<sup>17</sup>

Continuando, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) adopta este criterio para aplicarlo en las Recomendaciones que gira a las diversas instituciones nacionales, siendo importante referir que derivado de la Recomendación 67/2020 dirigida a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima, arguyó en su pronunciamiento lo siguiente: “(...) *Este Organismo Nacional destaca el hecho de que la emisión de una resolución de carácter jurisdiccional, no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que realizarlo, ya que cuando éstas no se pronuncian, el plazo razonable es vulnerado y en el presente caso continúa la afectación a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, situación que debe ser reparada sin mayor dilación. (...) Asimismo, los problemas que se derivan de irregulares u omisivas prácticas administrativas, socavan la confianza de la ciudadanía en las instituciones y van en detrimento de la función pública, por lo que, en este caso, es impostergable que se impulsen acciones efectivas para fortalecer la cultura de la legalidad y promover el sentido de responsabilidad en las personas servidoras públicas. (...)*<sup>18</sup>

En concordancia, es que el plazo razonable debe observarse para cumplirse con una justicia pronta, que define el Código Nacional de Procedimientos Penales en el siguiente arábigo:

**“Artículo 16. Justicia pronta**

*Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”*

Siendo así, se realiza el análisis de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo, en el presente asunto en particular, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

a) No se advierte que exista una complejidad del asunto dentro de la carpeta de investigación número \*\*\*\*, pues las autoridades ministeriales no señalaron sus argumentos, solamente versan en que cuando se tengan las pruebas necesarias se realizaría la determinación ministerial a la brevedad posible, sin embargo, de las actuaciones del presente asunto, se advierte que la apertura de la carpeta de investigación fue en el mes de octubre de año 2015 (dos mil quince) hasta la fecha de admisión de la queja en el mes de julio 2021, habían transcurrido 5 (cinco) años, 8 (ocho) meses y 26 (veintiséis) días de investigación, a pesar de que el asunto versa sobre la posible comisión de un delito en agravio del niño con iniciales A1., en el cual debe ser

---

<sup>17</sup> “Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

<sup>18</sup> CNDH, Recomendación 67/2020. 30 de noviembre del 2020, párr.101,104.

prioridad garantizar sus derechos humanos aunque exista complejidad o no, anteponiendo el principio de Interés Superior de la Infancia conforme al artículo 4º Constitucional.

b) Si existe actividad procesal de la interesada, puesto que como podemos observar de las actuaciones de la Carpeta de investigación, si se realizaron diversas solicitudes por la hoy quejosa Q1 para continuar con su asunto, sin embargo, las mismas fueron atendidas con posterioridad, también debe mencionarse que su desempeño contribuyó a la agilización de la investigación del delito, pues no se advierten omisiones de su parte para colaborar, ni tampoco la interposición de recursos que retrasen el procedimiento.

c) La conducta de las autoridades administrativas en este caso, no fueron acordes a la normatividad que las rige, puesto que de la Carpeta de investigación advierten omisiones por 08 (ocho) meses entre una y otra actuación, además, las solicitudes de la hoy quejosa fueron atendidas hasta más de 08 (ocho) meses después, acreditándose que las autoridades ministeriales no acreditaron ni señalaron argumentos justificar las demoras, incluso podemos advertir de las pruebas que integran el presente expediente de queja, que una vez que el Juez de Control autoriza dar vista a esta Comisión, al día siguiente es que se determinó el ejercicio de la acción penal y se solicita fecha para audiencia inicial dentro de la Carpeta de investigación.

d) Si existe una afectación a la situación jurídica de las personas involucradas, pues de la Carpeta de investigación se advierte que la quejosa Q1 y su hijo, son presuntas víctimas por el delito de violencia intrafamiliar, que indudablemente afecta sus derechos humanos principalmente en el desarrollo de la vida, máxime que de la investigación se desprenden las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas, en las que se precisa la afectación emocional que presentaron.

Por lo tanto, en base en los estándares jurídicos, razonamientos y criterios ya señalados, este Organismo determina que con las pruebas que integran el presente expediente de queja, se demuestra una afectación al derecho de acceso a la justicia, en relación al principio de plazo razonable, porque no se demostraron justificaciones a las dilaciones y omisiones por parte del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación \*\*\*\*

Conviene subrayar que en este expediente, la autoridad estatal no aportó argumentos suficientes para demostrar que el personal a su cargo actuó conforme a la obligación constitucional de protección a los derechos humanos; por eso, esta Comisión protectora reafirma que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos<sup>19</sup>.

Resultando aplicable el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicta:

Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo:

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, véase Recomendación 22/2017. **"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"**

Jurisprudencia. **“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”*

Asimismo, conforme a los arábigos ya mencionados de los tratados internacionales, la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, este Organismo advierte que las y los servidores públicos involucrados en este caso, fueron omisos en la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues a pesar de la autoridad superior jerárquica de la Fiscalía tuvo conocimiento de la queja derivada del oficio ordenado por el Juez de Control, en el informe correspondiente no se señaló que se realizaría la supervisión dentro de la investigación en aras de subsanar la omisión y/o fincar responsabilidades.

Al respecto, existe el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

Registro digital: 2024433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal, Administrativa. Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2555. Tipo: Jurisprudencia. **“DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

**ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.**

Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos, respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo. Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, las acciones que despliegan deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas delictivas. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (...).”

En consecuencia, este Organismo Protector determina que **existe responsabilidad institucional por parte del personal dependiente de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, porque incurrió en la vulneración al **derecho de acceso a la justicia en agravio de la ciudadana Q1y su hijo de iniciales A1** pues su obligación principal es sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño a las víctimas.

## SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima debe precisar la situación de vulnerabilidad que se desprende de los hechos, porque la ciudadana Q1 y su menor hijo con iniciales A1. tienen la calidad de víctimas dentro de la carpeta de investigación correspondiente, por lo tanto, el análisis se debe realizar con un **enfoque diferencial y especializado** considerando la perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género y perspectiva de infancia.

**La perspectiva de género** en razón de que la quejosa Q1 es mujer, condición que la ubica en una situación de vulnerabilidad ante los entornos sociales, culturales, económicos y políticos.

*La perspectiva de género permite mirar la diversidad de cuerpos y de proyectos de vida, así como la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario<sup>20</sup>.*

El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos.<sup>21</sup>

Por ello, resulta importante mencionar que el feminismo es uno de los movimientos más importantes de los años sesentas, ya que contribuyó a cambiar y a transformar usos, costumbres y mentalidades de las personas. El 9 de mayo de 1971 hizo su aparición en la ciudad de México el primer grupo de lo que sería el movimiento feminista mexicano; Mujeres en Acción Solidaria, desde entonces a la fecha han pasado muchas cosas en la búsqueda por derribar la barrera de la desigualdad.<sup>22</sup>

Existen diversos instrumentos internacionales que buscan proteger los derechos humanos de la mujer:

**La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>23</sup>**, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como la Carta internacional de los derechos humanos de las mujeres, México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor; misma que señala:

**“Artículo 1.-** *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y*

---

<sup>20</sup>Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición, 2015. México, D.F. pág. 69.

<sup>21</sup> Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/topics/gender/es/>

<sup>22</sup> <http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/feb2003/lau.html>

<sup>23</sup> <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

**“Artículo 3.-** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

**“Artículo 4.-1.** La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

**“Artículo 5.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;(…).”

**La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**<sup>24</sup>, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, misma que fue ratificada por nuestro país el 06 de septiembre de 1998; siendo trascendente transcribir los siguientes arábigos:

**“Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contrala mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

**“Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

**“Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

---

<sup>24</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

**“Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...) e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; (...).”

**“Artículo 6.-** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

**“Artículo 7.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

**“Artículo 8.-** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo

cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”

En el ámbito nacional, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**<sup>25</sup> nos señala:

**“ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.”

**“ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (...) **IV. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; **V. Modalidades de Violencia:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres; (...) **VIII. Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; (...) **IX. Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la

---

<sup>25</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley\\_General\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf)

igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; (...).”

**“ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...)

**VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

**“ARTÍCULO 7.-** *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”*

**“ARTÍCULO 8.-** *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*

*I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;*

*II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;*

*III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;*

*IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;*

*V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y*

*VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.”*

**“ARTÍCULO 18.-** ***Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”***

**“ARTÍCULO 19.-** *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.”*

**“ARTÍCULO 20.-** *Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”*

Nuestro Estado cuenta con la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima**<sup>26</sup>, que también establece en sus artículos:

**“ARTÍCULO 1.-** *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujeres, así como establecer los principios rectores, Ejes de Acción, modalidades de la violencia, instrumentos y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, garantizando su participación plena en la vida democrática del Estado en todos sus ámbitos y niveles.”*

**“ARTÍCULO 2.-** *Esta Ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

**“ARTÍCULO 3.-** *Las disposiciones de este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres.”*

**“ARTÍCULO 4.-** *La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales correspondientes, y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres colimenses a una vida libre de violencia.”*

**“ARTÍCULO 5.-** *Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta Ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la Violencia contra la Mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.”*

**“Artículo 6.-** *Se aplicará supletoriamente a esta Ley, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia familiar, la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, el Código Civil para el Estado de Colima, el Código Penal para el Estado de Colima y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.”*

**“ARTÍCULO 7.-** *Para los efectos de esta Ley, son principios rectores:*

*I.- La igualdad jurídica de género;*

---

<sup>26</sup> <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

- II.- El respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III.- La no discriminación;
- IV.- La libertad y autodeterminación de las mujeres;
- V.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;
- VI.- La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer como sujeto social;
- VII.- La integración plena y total de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y
- VIII.- La protección y la seguridad a favor de las mujeres en el Estado.”

**“ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXVI.- Derechos Humanos de las Mujeres.- a los derechos inalienables e imprescriptibles consagrados en los diversos instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales, en éste último, suscritos y ratificados por México;

XXVII.- Perspectiva de Género.- es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; (...).”

**“ARTÍCULO 9.-** Serán principios procesales en la presente Ley, en aquellos procedimientos civiles y penales, que ventilen algún tipo de violencia de género, los siguientes:

- I.- La gratuidad;
- II.- La celeridad; y
- III.- La confidencialidad.”

**“ARTÍCULO 10.-** Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

- I.- La vida;
- II.- La libertad y autonomía de las mujeres;
- III.- La igualdad de género;
- IV.- La intimidad;
- V.- La no discriminación;
- VI.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;
- VII.- El patrimonio;
- VIII.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- IX.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y
- X.- La seguridad jurídica.”

**“ARTÍCULO 12.-** La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño y cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

**“ARTÍCULO 24.- La violencia Institucional, son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos y garantías individuales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia señaladas en esta Ley.”**

Por otra parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”.<sup>27</sup>

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>28</sup> pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consagrados en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

*“El Tribunal Constitucional introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.”<sup>29</sup>*

De acuerdo a este Protocolo, la **investigación de los delitos con perspectiva de género** implica considerar lo siguiente:

*“La Corte IDH ha puesto especial énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. (...) ha establecido que resulta indispensable evitar problemas relacionados con el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso de las autoridades, más cuando esto atiende a visiones estereotipadas sobre el actuar de la víctima o el rol social de las mujeres; pues, de lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género.”<sup>30</sup>*

---

<sup>27</sup> Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género 2da. Edición actualizada 2011, párr. 134.

<sup>28</sup><https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>29</sup> *Ibidem.* pág.119.

<sup>30</sup> *Ibidem.* Pág.110.

**Por ello, es primordial garantizar a todas las mujeres y niñas puedan ejercer plenamente su derecho a vivir una libre vida de violencia, por eso esta Comisión de Derechos Humanos observa con preocupación la persistencia de la violencia institucional contra las mujeres en nuestro Estado.**

Ahora bien, en este caso en concreto, con el Acta circunstanciada levantada por el personal de esta Comisión, se advirtió dentro de la carpeta de investigación número \*\*\*\* la siguiente actuación: “(...) XXXIII) *Valoración Psicológica remitido mediante oficio número \*\*\*\*, firmado por la Licenciada \*\*\*\*, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien en su conclusión refiere que la C. Q1, **se encuentra “psicoemocionalmente afectada”, valoración visible a foja 365 a la 359; (...) (prueba 08)***; por lo tanto, con dicha prueba se debió priorizar la investigación de los hechos denunciados, en aras de garantizar los derechos humanos de dicha mujer y no como sucedió en este caso, que transcurrieron más de cinco años en la investigación.

Por lo tanto, también se advierte **una responsabilidad institucional del personal ministerial adscrita la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, que vulneró los derechos humanos de la mujer Q1 relativos a garantizarle el acceso a una vida libre de violencia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.**

Ahora, por otra parte, es importante analizar la **perspectiva de infancia** por la condición de niñez de **A1**. a quien refieren como menor de edad, cursando la escuela preescolar, como lo señaló su madre la ciudadana Q1 ante el personal de este Organismo Protector.

El concepto de niño o niña se entiende todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>31</sup>

La perspectiva de infancia es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor, sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado, bajo las directrices necesarias para garantizar los derechos de la niñez.

Conforme a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 4 Constitucional, el Principio de Interés Superior de la Niñez consiste en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá de manera prioritaria con garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños. Las infancias tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mismo principio que ha sido considerado por la doctrina como “(...) *uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente (...) este principio goza de reconocimiento internacional universal mismo que ya ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general. (...) [Su objetivo] es reforzar la*

---

<sup>31</sup> Artículo 1º Convención de los derechos de los niños, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

*protección de los niños como plenos sujetos de derechos humanos (...) y además, son beneficiarios de cierta protección especial en su calidad de grupo vulnerable.”*

Existen diversos ordenamientos jurídicos que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que a continuación se mencionan:

**Convención de los Derechos de los Niños**<sup>32</sup>, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entró en vigor en fecha 2 de septiembre de 1990 y nuestro país México la ratificó el 21 de septiembre de 1990; nos indica:

*“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

*“Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

*“Artículo 6.- (...) 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”*

*“Artículo 9.- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

**“Artículo 12.**

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las*

---

<sup>32</sup> <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

normas de procedimiento de la ley nacional.”

**“Artículo 27.-** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

**Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

**“Artículo 25.-** 1.- (...) 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 19.** Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

**“Artículo 12.-** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 24.-** 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

**“Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.**

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“**Artículo 5.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:  
I. El interés superior de la niñez;”

“**Artículo 7.** Las leyes federales y de las entidades federativas **deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;** así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

“**Artículo 8.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.”

“**Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren**

**en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”

“**Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.”

**“Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.”

**“Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

**“Artículo 82.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

**“Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. **Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez** a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; (...).”

### **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima<sup>33</sup>:**

**“Artículo 2º.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

**El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y**

---

<sup>33</sup> <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

**adolescentes.** Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

**Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”**

**“Artículo 3º.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.”

**“Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XXI. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;**

**XXII. Niñas y niños:** A las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad; (...).”

**“Artículo 5º.** La protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

**“Artículo 6º.** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**I. El Interés superior de la niñez: Se considerarán en una escala de valor aplicado, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos, por lo que el interés superior de la niñez, deberá ser considerado primordialmente por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, los poderes legislativo y judicial, así como los sectores social y privado, en la toma de decisiones y medidas que conciernen, involucren o afecten a niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo; (...)**

De conformidad con el principio del interés superior de la niñez, las normas aplicables a las niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la Constitución del Estado.”

**“Artículo 8º.** Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

**“Artículo 9º.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en los tratados internacionales, o en las demás disposiciones aplicables que deriven de dichos ordenamientos y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.”

**“Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas** de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.”

**“Artículo 13.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.”

**“Artículo 14.** Corresponde a las autoridades del Estado, de los Ayuntamientos y, a los Organismos Descentralizados de ambos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar a las niñas, los niños y los adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios y de cualquier otra persona que sea responsable de los mismos.”

**“Artículo 15.** Las niñas, los niños y los adolescentes tienen prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro inmediato en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, por conducto de personal destinado para ello;

II. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. Haciendo hincapié en las denuncias de malos tratos y realizar las investigaciones respectivas en forma inmediata aún cuando no sean tipificados como delitos;

III. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y evaluar las mismas; y

IV. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, asignará recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, como lo son la Procuraduría de Protección y, el DIF Estatal.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

La misma obligación será a cargo de los Ayuntamientos para con los organismos Municipales que deban cumplir con los objetivos de esta Ley.

Las normas, códigos y leyes vigentes en el Estado, dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de las prioridades antes señaladas. En todo caso, será compromiso del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, el de proveer el personal especializado y la asistencia jurídica necesaria para asegurar dichas prioridades.”

**“Artículo 16.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.”

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, dentro de su siguiente párrafo:

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:**

**“Artículo 3.-** Las familias constituyen la base de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o

disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público.

Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Tendrán derecho, hasta la edad de dieciocho años, a recibir servicios médicos adecuados, de manera gratuita, en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y del interés superior del niño.

**Las autoridades del Estado y de los municipios garantizarán de manera plena los derechos de la niñez y velarán por el interés superior del niño.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, colaborarán con las familias en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil.”

En ese contexto, habría que referir el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia<sup>34</sup> que tiene el objetivo de otorgar herramientas a quienes imparten justicia, para cumplir con su obligación constitucional y convencional bajo las directrices que se deben seguir para garantizar los derechos de la niñez en todos los procedimientos judiciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270. Tipo: Jurisprudencia. **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa “zona intermedia”,

<sup>34</sup><https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20IA%2010nov21.pdf>

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

Registro No. 159897- Décima Época. - Instancia: Primera Sala. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - Tomo I, Libro XV, Diciembre de 2012.- Página: 334.-Tesis: 1a. /J. 25/2012 (9a.). - Jurisprudencia. - Materia(s): Constitucional. - **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

En este tema, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, establece diversas obligaciones para esta Comisión de Derechos Humanos, siendo importante transcribir el siguiente artículo:

**“Artículo 189.** La Visitaduría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por quejas o denuncias que le sean presentadas a petición de parte o de oficio;

II. Requerir información a las instituciones públicas y organismos, según su competencia, para llevar a cabo las investigaciones correspondientes;

III. Conocer de aquellas quejas o denuncias que sean publicadas en los medios de comunicación;

IV. Proteger a la niña, niño o adolescente de manera inmediata para el resguardo de su situación jurídica, en coordinación con la Procuraduría de Protección;

V. Gestionar los servicios de asistencia necesaria para su recuperación y restitución de derechos;

**VI. Llevar a cabo el seguimiento y valoración de su desarrollo hasta quedar garantizada la restitución de sus derechos;**

**VII. Vigilar la aplicación efectiva de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales y las previstas en esta Ley y otras leyes aplicables;**

VIII. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa;

IX. Intervenir en los procedimientos judiciales, a solicitud de alguna de las partes o del juez competente, para efectos de informar sobre las cuestiones de derechos humanos;

X. Promover la armonización de la legislación de derechos humanos relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

**XI. Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades o por propia iniciativa sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; y**

XII. Las demás que se establezcan en la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima y su Reglamento Interno.”

**Por lo anterior, debe hacerse hincapié en el reconocimiento de la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes, en la urgente necesidad de velar por su bienestar y desarrollo.**

En relación al caso en concreto que nos ocupa, se debió observar con preocupación que en la carpeta de investigación número \*\*\*\*, se desprendía la siguiente actuación: “(...) XXXIV) Valoración Psicológica de oficio número \*\*\*\* firmado por la Psicóloga \*\*\*\*, de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) realizada del menor de edad de iniciales \*\*\*, representado por su madre la C. Q1, valoración en la cual se desprende **“afectación emocional del menor”**, visible de la foja 360 a la 374; (...)”(prueba 08); prueba que obtuvo el personal esta Comisión mediante un acta circunstanciada, por ello, atendiendo al principio constitucional de Interés Superior de la Infancia el asunto se debió judicializar lo más pronto posible.

En conclusión, una vez demostrada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, también se demuestra que existe responsabilidad institucional del **personal ministerial de la Fiscalía General del Estado de Colima, que vulneraron los derechos humanos del niño \*\*\*\*relativos al interés superior de la**



**infancia, a la prioridad, a una vida libre de violencia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.**

Por esta situación, el personal de la Fiscalía General del Estado de Colima tenía la obligación de respetar los derechos de las víctimas cuando sean niños o mujeres, conforme a los ordenamientos jurídicos.

#### **Ley General de Víctimas:**

*“**Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”*

*“**Artículo 11.** Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.”*

*“**Artículo 109.-** Derechos de la víctima u ofendido*

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

*I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;*

***II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;***

*III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;*

*IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;*

***V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;***

*VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*

**“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”**



VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. **A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial** respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que **el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;**

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

**"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"**

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.”

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos establece la protección de las víctimas cuando sean mujeres o niños, en los numerales:

**“Artículo 108. Víctima u ofendido**

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

*La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.”*

**“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

*(...)*

*II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;*

*(...)*

*IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

*(...)*

*En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.*

*Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.”*

**Con lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que existe responsabilidad institucional de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, que ocasionaron la violación a derechos humanos de la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1**

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.

En conclusión, el derecho de acceso a la tutela de procuración de justicia implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la Fiscalía General del Estado, lo cual no significa que siempre se deba ejercitar acción penal, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la representación Social debe integrar las carpetas de investigación con apego a la ley, sin incurrir en arbitrariedades.

**“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”**



Entonces, aunque no proceda el ejercicio de la acción penal, las probables víctimas sí tienen derecho a que el Ministerio Público tramite e integre las carpetas de investigación con apego a la ley y, por tanto, de no hacerlo podría afectar la esfera jurídica de los justiciables.

Por tanto, la parte peticionaria tiene derecho a que la Fiscalía General del Estado tramite su denuncia con apego a la ley y, por ende, un trámite tardío o que no se encuentre apegado a los plazos previstos en la norma podría afectar la esfera jurídica del peticionario de la justicia NO jurisdiccional, en tanto les impide acceder en tiempo y forma a la tutela de acceso a la justicia.

**En consecuencia, la calificación de los actos reclamados expuestos por la parte quejosa son fundados. La parte quejosa, en síntesis señala como acto reclamado que a pesar de que se inició carpeta de investigación 864/2015, el 30 de octubre del año 2015, tiene un retardo injustificado porque ha transcurrido más de 05 cinco años, desde la presentación de la denuncia al inicio de la queja, sin que se haya resuelto la carpeta de investigación, con lo que se vulnera el artículo 17 constitucional.**

Del precepto antes señalado, se advierte el reconocimiento al derecho fundamental, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que tiene toda persona a que **se le administre justicia, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre las mismas y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 17 constitucional, consagra además el derecho fundamental de seguridad jurídica, el que se traduce en que las autoridades no pueden retardar indefinidamente su función de administrar justicia – en caso concreto procurar la justicia- debido a que deben impartirla en forma rápida y expedita, lo cual implica que tiene la obligación de resolver los procedimientos que se ventilen ante ellas en los términos que establece la legislación aplicable.

En esa tesitura, la autoridad responsable de procurar justicia debe acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional y emitir sus resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, pues el derecho fundamental señalado tiene como fin que la persona tenga un acceso real, completo y efectivo a la procuración y administración de justicia, a fin de que las autoridades respectivas resuelvan sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, se ejecute el contenido de las resoluciones que se emitan; a fin de preservar lo referido en el artículo 17, constitucional.

Es aplicable a esta consideración la tesis 1a. CLV/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

*“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”*

**“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.** *Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”*

Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, considera que se transgrede el derecho fundamental establecido en el artículo 17 constitucional, de procuración e impartición de justicia y el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues la Fiscalía General del Estado de Colima no ha desplegado las medidas necesarias para efectuar la conclusión de la carpeta de investigación realizada.

La autoridad responsable ha sido omisa en continuar la tramitación y, en su caso, resolver la denuncia presentada por la quejosa en representación de su menor hijo.

En consecuencia, la omisión ocurrida dentro de la carpeta de investigación 864/2015 del índice de la Agencia Primera de la Fiscalía Especializada en Delitos por Razones de Género y Trata de Personas de la Fiscalía General del Estado, vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho fundamental que toda persona tiene a la procuración e impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, conforme lo dispuesto en el artículo 1º, en relación con el numeral 102, apartado B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de invocarse en apoyo a lo anterior, la tesis publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, Diciembre de 2012, tomo 2, página 1452, con registro rápido de localización 2002350, que establece:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo*

**“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”**

para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto".

## **V. REPARACIÓN DEL DAÑO**

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Así mismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla en su catálogo el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, considerando que "Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene

derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”<sup>35</sup>.

En ese sentido, este Organismo Protector sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de **Q1 y su hijo con iniciales A1.**, es que debe externarse el derecho a la reparación del daño integral de las y los familiares con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*”

*“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*

*I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;*

*II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”*

*“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”*

*“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general*

---

<sup>35</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

**“Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce,

la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

**“Artículo 57.-** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos; (...).”

**“Artículo 58.-** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiátricas especializadas. (...).”

**“Artículo 60.-** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;”

**“Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

**“Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas,

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

*en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”*

*“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)*

*IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”*

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

### **I.- Medidas de restitución**

Conforme al arábigo 57, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá restablecer los derechos jurídicos a la quejosa y su hijo, es decir, se les debe otorgar asesoría jurídica que requieran en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, con información previa clara y suficiente..

### **II.- Medidas de rehabilitación**

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, se deberá brindar de manera inmediata la ayuda psicológica que necesite la quejosa y su hijo, respecto al hecho victimizante que origino la queja, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente.

### **III.- Medidas de compensación**

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesite la quejosa y su hijo, derivado de la responsabilidad institucional por la dilación con exceso injustificado; para lo cual primeramente se debe realizar una valoración psicológica en relación al hecho victimizante y de acuerdo a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima indirecta, brindándose información previa clara y suficiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1. como víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

#### IV. Medidas de satisfacción

En atención a lo establecido en el numeral 68, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas, se deberá ofrecer una disculpa pública dirigida a la quejosa y su hijo, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, por la violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, principio de legalidad, así como, los derechos por ser mujer y niño.

Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores señalados como responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación.

#### V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal del Centro de Justicia para la Mujer dependientes de la Fiscalía General del Estado de Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia, con perspectiva de género y de infancia, principio de legalidad, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (aplicable).

**Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima reconoce que los hechos señalados ocurrieron en otra administración, sin embargo, atendiendo a la responsabilidad institucional, que trasciende a las instituciones del Estado, es que se giran las recomendaciones con el objetivo de evitar que se sigan violando los derechos humanos y se otorgue una reparación del daño.**

Una vez demostrada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia, principio de legalidad, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y derecho del niño a una vida libre de violencia, en agravio de Q1y su hijo de iniciales A1., esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a ustedes **C. LIC. AR1, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA en su calidad de servidor público actual, pero siendo los que se encontraban en funciones al momento de la violación fueron LIC. \*\*\*\*, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, LICDA. \*\*\*\*, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y la LICDA. \*\*\*\*, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, las siguientes:

#### VI. RECOMENDACIONES:

*"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"*



**PRIMERA:** Se debe otorgar asesoría jurídica que requieran la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1. en relación al hecho victimizante, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, con información previa clara y suficiente; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

**SEGUNDA:** Se debe brindar de manera inmediata la ayuda psicológica que necesite la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1., respecto al hecho victimizante que origino la queja, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

**TERCERA:** Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesite la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1. derivado de la responsabilidad institucional por la dilación con exceso injustificado; para lo cual primeramente se debe realizar una valoración psicológica en relación al hecho victimizante y de acuerdo a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima indirecta, brindándose información previa clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

**CUARTA:** Se debe ofrecer una disculpa pública dirigida a la ciudadana Q1 y su hijo de iniciales A1., con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, por la violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, principio de legalidad, así como, los derechos por ser mujer y niño; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

**QUINTA:** Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores señalados como responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

**SEXTA:** Se debe llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal del Centro de Justicia para la Mujer dependientes de la Fiscalía General del Estado de Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, principio de legalidad, perspectiva de género y de infancia, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas; de la misma manera, se envíe a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

**SÉPTIMA:** Se giren las instrucciones correspondientes a quienes correspondan, con el objetivo de que se publique una circular a todo el personal adscrito a la Fiscalía

*"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"*



General del Estado, en el que se establezca y reconozca la obligación al derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia, con perspectiva de género y de infancia, en aras de cumplir con la obligación constitucional de proteger los derechos humanos; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo estatal.

Conforme al artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos aplicable, solicito a cada autoridad nos informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo con los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno (aplicables) de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

*"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"*